REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1078 de 2018 **Repartido Nº 715**

Octubre de 2018

TAREAS DE VIGILANCIA Y APOYO A LOS ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN ZONAS FRONTERIZAS

Se encomienda a las Fuerzas Armadas

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Representantes
- Disposiciones citadas
- Decreto Nº 6/2018 de Presidencia del Poder Ejecutivo

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Fíjase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados.

Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos, normativas y reglamentaciones aplicables a los fines indicados en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1° las siguientes:

A) Patrullaje.
B) Identificación de personas y control de vehículos.
C) Detención (arresto) en caso de flagrante delito.

En caso de detectar una presunta irregularidad, las Fuerzas Armadas comunicarán su actuación de forma inmediata al fiscal o juez de turno, debiendo adoptar las acciones necesarias para preservar el lugar o escena de los hechos.

Artículo 4°.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.

Artículo 5°.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.

En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

Miembro Informante

PATRICIA AYALA

ANDRÉS BERTERRECHE

LEONARDO DE LEÓN

JAVIER GARCÍA

LUIS LACALLE POU

PROYECTO DE LEY
aprobado por la
CÁMARA DE
REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Encomiéndase a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Fíjase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y normativas aplicables a los fines indicados en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1º las siguientes:

A) Patrullaje.

B) Identificación de personas y control de vehículos.

C) Detención en caso de flagrante delito.

En caso de detectar una presunta irregularidad, su actuación se comunicará de forma inmediata a la autoridad policial u organismo competente, según el caso, debiendo adoptar las acciones para preservar el lugar o escena de los hechos, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4º.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.

Artículo 5º.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzados por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.

En todo momento el personal militar deberá cumplir las obligaciones que impone el Código de Conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de mayo de 2018.

JUAN SPINOGLIO
Secretario

JORGE GANDINI
Presidente

MENSAJE
Y
PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO

190 Años de creación del
Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

M E N S A J E 04/18

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

MINISTERIO DEL INTERIOR.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-

1704466-7 Montevideo, 05 MAR 2018

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

SEÑORA LUCIA TOPOLANSKY.-

Por el presente proyecto de ley, el Poder Ejecutivo propone complementar las capacidades del Estado en la zona fronteriza, encomendando a las Fuerzas Armadas tareas de vigilancia con la finalidad de disuadir posibles actividades ilícitas y prevenir amenazas, de cualquier naturaleza, a la paz y seguridad de la República Oriental del Uruguay.----------

La permeabilidad de las fronteras, constituye una debilidad estructural del Estado, debido a la falta de su presencia en la zona, generando oportunidades para los agentes de delitos trasnacionales en diversas formas; afectando la seguridad, el desarrollo y la imagen institucional del país.----------

En países de la región existen, fruto de la actual coyuntura internacional y regional, modificaciones legales que han habilitado el empleo de las Fuerzas Armadas en las zonas de frontera con la finalidad de prevenir y disuadir potenciales amenazas a la seguridad.----------

La presencia de las Fuerzas Armadas en la "zona

fronteriza" a crearse, tiene como finalidad la protección contra el desarrollo de actividades ilícitas, en particular las trasnacionales, en virtud que dicha región constituye un área geopolíticamente vulnerable a diferentes intereses y objetivos, muchos de ellos opuestos a los nacionales.----------

Esta competencia específica de las Fuerzas Armadas se torna necesaria, sin detrimento de su misión fundamental, acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley 18.650 -Marco de Defensa Nacional- de 19 de febrero de 2010, en el Decreto Ley 14.157 -Orgánico de las Fuerzas Armadas- de 21 de febrero de 1974 y demás Leyes Orgánicas de las Fuerzas, como apoyo y en coordinación con los organismos estatales que poseen competencia específica en materia de protección y seguridad interna.----------

DR. JORGE MENÉNDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

190 Años de creación del
Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1ro.- Encomendar a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia, en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.----------

Artículo 2do.- Fijase como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los Tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y normativas aplicables.----------

Artículo 3ro.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1ro., las siguientes:----------

a) patrullaje; ----------

b) identificación de personas y control de vehículos;-------

c) detención en caso de flagrante delito.----------

En caso de detectar una presunta irregularidad, su actuación se comunicará de forma inmediata a la autoridad policial u organismo competente, según el caso.----------

Artículo 4to.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.----------

Artículo 5to.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzadas por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.----------

Artículo 6to.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.----------

DR. JORGE MENÉNDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

INFORME

COMISIÓN DEFENSA NACIONAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Defensa Nacional con el pleno acuerdo de sus integrantes, propone al Cuerpo apruebe este proyecto de ley por el que se encomienda a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia y apoyo a organismos con jurisdicción y competencia en la zona fronteriza.

Advertimos que la propuesta aporta una solución efectiva a una potencial debilidad estructural del Estado, esto es, la permeabilidad de nuestras fronteras, debido a la falta de presencia estatal en la zona.

Esta realidad es común en los países de la región, donde, fruto de la actual coyuntura internacional y regional, se han adoptado medidas tendientes a mitigar dicha situación, efectuando modificaciones legales que han habilitado el empleo de las Fuerzas Armadas en las zonas de frontera con la finalidad de prevenir y disuadir potenciales amenazas a la seguridad.

El proyecto cuya aprobación se sugiere, crea la denominada "zona fronteriza", con la finalidad de proteger y accionar contra el desarrollo de actividades ilícitas, en particular las transnacionales, teniendo en cuenta que, dicha región constituye un área geopolíticamente vulnerable a diferentes intereses y objetivos, muchos de ellos opuestos a los nacionales.

En ese contexto, esta competencia específica de las Fuerzas Armadas se torna necesaria sin detrimento de su misión fundamental establecida en la Constitución de la República, la Ley Marco de Defensa Nacional, el Decreto-Ley Nº 14.157 y demás leyes orgánicas de las Fuerzas, como apoyo y en coordinación con los organismos estatales que tienen competencia específica en materia de protección y seguridad interna.

No queremos terminar este informe sin expresar nuestra convicción de que, en caso de ser aprobado, estaremos estableciendo un importante aporte a una problemática que, dado el contexto actual, requiere de soluciones eficaces, acordes a la importancia nacional de la temática.

Por estas razones, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 17 de abril de 2018

MARIELA PELEGRÍN
MIEMBRO INFORMANTE
GUILLERMO FACELLO
GONZALO NOVALES
CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Encomendar a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia, así como de apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia, en la "zona fronteriza" que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- Fíjese como "zona fronteriza", la franja de territorio nacional de 20 kilómetros de ancho contados a partir de los límites definidos en los tratados internacionales correspondientes en cada caso, quedando excluidos los centros poblados. Dentro de dicha zona, el Poder Ejecutivo determinará los procedimientos y normativas aplicables.

Artículo 3º.- Quedan comprendidas dentro de las tareas indicadas en el artículo 1º las siguientes:

a) patrullaje;

b) identificación de personas y control de vehículos;

c) detención en caso de flagrante delito.

En caso de detectar una presunta irregularidad, su actuación se comunicará de forma inmediata a la autoridad policial u organismo competente, según el caso, debiendo adoptar las acciones para preservar el lugar o escena de los hechos, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4º.- En los casos en que el personal militar designado para las tareas definidas en los artículos precedentes, se viera obligado a utilizar medios materiales de coacción, deberá hacerlo de forma racional, progresiva y proporcional, agotando previamente los mecanismos de disuasión que estén a su alcance, según cada caso.

Artículo 5º.- Los actos cumplidos en el marco de las tareas asignadas al personal militar de acuerdo a la presente ley, estarán alcanzadas por la presunción legal de configuración de la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos de coordinación con los otros organismos del Estado con competencia en la materia, a efectos de asegurar el eficiente cumplimiento de las misiones encomendadas por la presente ley, así como los aspectos a priorizar en los controles a llevar a cabo.

Sala de la Comisión, 17 de abril de 2018

MARIELA PELEGRÍN
MIEMBRO INFORMANTE
GUILLERMO FACELLO
GONZALO NOVALES
CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO PENAL

de 4 de diciembre de 1933

LIBRO I - PARTE GENERAL

TITULO II - DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA

CAPITULO I - DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Artículo 28. (Cumplimiento de la ley) Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia.

PDI
DEPARTAMENTO
ÉTICA y DDHH

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979

La Asamblea General,

- ***Considerando*** que entre los propósitos proclamados en la **Carta de las Naciones Unidas** figura la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

- ***Recordando***, en particular, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos,

- ***Recordando***, asimismo, la Declaración sobre la **Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975,

- ***Consciente*** de que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tienen una repercusión directa en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto,

- ***Consciente*** de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de los derechos humanos,

- ***Consciente***, no obstante, de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas tareas,

- ***Reconociendo*** que el establecimiento de un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es solamente una de varias medidas importantes para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven,

- ***Consciente*** de que existen otros importantes principios y requisitos previos para el **desempeño humanitario** de las funciones de aplicación de la ley, a saber:

    a) Que, al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal todo órgano de aplicación de la ley debe ser **representativo de la comunidad en su conjunto**, obedecerla y responder ante ella,

    b) Que el mantenimiento efectivo de normas éticas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley depende de la existencia de un **sistema de leyes** bien concebido, aceptado popularmente y humanitario,

c) Que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del **sistema de justicia penal**, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad,

d) Que todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la **autodisciplina** en plena conformidad con los principios y normas aquí previstos, y que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujeto al **escrutinio público**, ya sea ejercido por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, el poder judicial, un *ombudsman*, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de éstos, o por cualquier otro órgano examinador,

e) Que las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado, mediante la **educación y capacitación, y mediante vigilancia**, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley,

- ***Aprueba*** el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que figura en el anexo a la presente resolución y decide transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

- **Artículo 1:**
  Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

- **Artículo 2:**
  En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

- **Artículo 3:**
  Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

- **Artículo 4:**
  Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

- **Artículo 5:**
  Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- **Artículo 6:**
  Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

- **Artículo 7:**
  Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

- **Artículo 8:**
  Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

DECRETO 6/2018

8 de enero de 2018

ENCOMIENDASE A LAS FUERZAS ARMADAS LA REALIZACION DE TAREAS DE VIGILANCIA EN LAS ZONAS DE FRONTERA

VISTO: la necesidad de encomendar a las Fuerzas Armadas la realización de tareas de vigilancia en las zonas de frontera;

CONSIDERANDO: I) que es pertinente complementar las capacidades del Estado en las zonas de frontera, encomendando a las Fuerzas Armadas tareas de vigilancia con la finalidad de preservar la soberanía y la independencia del país, previniendo amenazas que afecten la integridad del territorio y sus recursos estratégicos;

II) que la permeabilidad de las fronteras, constituye una debilidad estructural del Estado debido a la falta de su presencia en la zona, generando oportunidades para los agentes de delitos transnacionales en diversas formas; afectando la seguridad, el desarrollo y la imagen institucional del país;

III) que este cometido específico de las Fuerzas Armadas se torna necesario, sin detrimento de su misión fundamental, acorde a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley N° 18.650 -Marco de Defensa Nacional- de 19 de febrero de 2010, en el Decreto-Ley N° 14.157 - Orgánico de las Fuerzas Armadas- de 21 de febrero de 1974 y demás Leyes Orgánicas de las Fuerzas, como apoyo y en coordinación con los organismos estatales que tienen competencia en materia de protección y seguridad interna;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 168 de la Constitución de la República, en los artículos 3 a 5 y 18 de la Ley N° 18.650 -Marco de Defensa Nacional- de 19 de febrero de 2010, en los artículos 32 a 35 del Decreto- Ley N°14.157 - Orgánico de las Fuerzas Armadas- de 21 de febrero de 1974, en los numerales 2 y 3 del artículo 5° del Decreto 574/974 de 12 de julio de 1974, en el Anexo 1 del Decreto 377/998 de 22 de diciembre de 1998 y en el Decreto 105/014 de 29 de abril de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Encomendar a las Fuerzas Armadas, la realización de tareas de vigilancia en apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia, con la finalidad de preservar la soberanía y la independencia del país, previniendo amenazas que afecten la integridad del territorio y sus recursos estratégicos.

Artículo 2

Las tareas mencionadas en el artículo 1° serán efectuadas en las zonas de frontera con exclusión de los centros poblados, a través de:

a) patrullajes y tareas de control con la participación preceptiva de las otras dependencias de la Administración con competencia, tales como Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Aduanas, etc.

b) tareas de reconocimiento con el propósito de obtener información necesaria para la Defensa Nacional.

Las tareas explicitadas en los literales a) y b) serán efectuadas por las Fuerzas Armadas en coordinación con los órganos del Estado con jurisdicción y competencia en la materia.

Artículo 3

En caso de detectar una presunta irregularidad o ilícito, su actuación se limitará a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad policial u organismo competente, según el caso.

Artículo 4

Comuníquese, etc.